Lima, cuatro de octubre de dos mil once.-

**VISTOS:** los de nulidad recursos interpuestos por la defensa de los encausados Jeferson Alberto Martínez Yula y Kevin Andres Flores Lara contra la sentencia condenatoria del catorce de octubre de dos mil diez, obrante a fojas seiscientos once; interviniendo como Ponente el Señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa del encausado Martínez Yula fundamenta su recurso de nulidad a fojas seiscientos veintiuno, alegando que, su defendido se acogió a la confesión sincera con respecto al delito de robo agravado, mas no en la muerte del agraviado, al haber colaborado en señalar detalladamente los hechos ocurridos, así como la participación de cada una de las personas involucradas; que no se tomó en cuenta que cuando ocurrieron los hechos el procesado contaba con diecinheve años de edad y que debido a su manifestación se logró identificar a sus coencausados; que su versión policial y judicial es la misma, que en la pericia de la chalina no se encontró huella alguna de su defendido; que no tiene antecedentes de ningún tipo; que a pesar de su edad es el encargado de sostener a su familia; en tanto la defensa del encausado Flores Lara fundamenta su recurso de nulidad a fojas seiscientos veintisiete; sin embargo, del sello de recepción de Mesa de Partes se aprecia que dicho recurso impugnatorio fue presentado el día veintinueve de octubre de dos mil diez, cuando la diligencia de lectura de sentencia se llevó a cabo el día catorce de octubre de dicho año; habiéndo transcurrido once días a la fecha de su presentación; por lo áue resulta extemporáneo; **Segundo**: Que, según acusación fiscal de fòjas cuatrocientos cuarenta y nueve, con fecha once de julio de dos mil

nueve, siendo aproximadamente las veintidós horas, se reunieron los denunciados Hernán Huamaní Romero alias "Camote", Kevin Andres Flores Lara, alias "Kevin", Jeferson Alberto Martínez Yula, alias "Jefer" y Fernándo Patrocinio Sivipaucar Rivas, alias "Lagarto o Fernando" a fin de constituirse a un domicilio ubicado en San Juan de Miraflores, donde barticiparían de una fiesta de cumpleaños de un amigo de nombre "Titi", habiendo departido hasta las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, optando por retirarse del lugar abordando un taxi conducido por el agraviado Tello Benites que los trasladaría hasta sus despectivos domicilios, habiendo hecho el contrato del taxi Huamaní Romero, subiendo Flores Lara al lado del copiloto, en la parte posterior del chofer se sentó Huamaní Romero, en el medio se sentó Martínez Yula y al lado posterior del copiloto se ubicó Sivipaucar Rivas; que cuando estaban en San Gabriel, por inmediaciones del Colegio Malta, solicitaron que se detuviera a fin de que descendieran, instantes que Hernán Huanhaní saca una chalina, la cual se la había prestado Martínez Yula, colocándola en el cuello del agraviado, haciendo presión contra el mismo, llevándolo hacia la parte de atrás, corriendo el asiento Kevin Flores, mientras que Sivipaucar Rivas le tapó la boca para que no pueda pedir auxilio y Kevin Flores tomó el volante, conduciendo hasta la calle Buenos Aires, que éste último estaba conduciendo en forma nerviosa, por lo que Huamaní Romero se pasa al volante y maneja, activándose sin darse cuenta el sistema de trabagas, lo que generó que el vehículo se apague, intentando los implicados de varias formas nuevamente encenderlo, sin resultado positivo, optando por dejar abandonado dicho axtomóvil, cogiendo Martínez Yula la mascarilla de la radio, Sivipaucar Rivas cogió las zapatillas a la víctima, Flores Lara cogió la suma de diez núevos soles y Huamaní Romero se llevó la billetera del occiso, para



luego todos en conjunto darse a la fuga; que posteriormente los implicados se enteraron de la muerte de la víctima por medio de los diarios, que la réplica del arma de fuego que se encontró al interior del vehículo no fue usada, pero era de propiedad de Huamaní Romero; Tercero: Que, conforme se desprende de la sesión de juicio oral de fojas quinientos ochenta y cinco, el recurrente se acogió a los alcances de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, que estipula en su artículo cinco, la conclusión anticipada del debate oral una vez producida la confesión del acusado, y previa conformidad del abogado defensor Cuarto: Que, asimismo, el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, respecto a la Conclusión Anticipada ha señalado en su fundamento octavo, lo siguiente: "...La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso -en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconoce) los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes..." "...Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral, no es un negocio procesal...", "...Además, es un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa -de doble garantía-, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y de derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada –en buena cuenta, constituye un acto de disposición del propio procesado, al renunciar a los actos del juicio oral, y del contenido jurídiço material de la sentencia, al convenir, desde ya, la expedición de una sentencia condenatoria en su contra-..."; por lo que los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de nulidad carece de todo fundamento jurídico, toda vez que, al preguntársele en presencia de su

abogado defensor si acepta los cargos formulados en su contra -fojas quinientos ochenta y cinco-, es decir, "robo agravado con subsecuente muerte", respondió que se declaraba culpable; por lo tanto, ya no es posible actuación probatoria alguna ni retractación alguna; Quinto: Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que, una vez realizada la manifestación de voluntad por parte del imputado, en forma libre, espontánea, informada y con la asistencia del defensor, de modo que sean visibles su seriedad y credibilidad, no es posible ni razonable que diste se retracte de la misma, ya que ello significaría el menoscabo de la eficacia del procedimiento aplicable y, más ampliamente, el detrimento de la administración de justicia; Sexto: Que, respecto a las cuestiones de responsabilidad penal y la actividad probatoria alegados en su recurso de nulidad, es de advertirse que ello ya no es pasible de revisión dado que al aceptar los cargos formulados en su contra, el procesado renuncia al juicio oral y al derecho de probar, lo cual no afecta las garantías constitucionales prescritas en la Constitución Política del Estado; Séptimo: Que, en lo que respecta a la pena impuesta al encausado, debé tenerse en cuenta que el delito de robo agravado subsecuente de myerte tiene como pena máxima la cadena perpetua; y en tal sentido, ∕os veinticinco años de pena privativa de libertad impuestos por la Sala Superior resultan benignos, habiéndosele rebajado prudencialmente la pena pese a la crueldad que demostraron ante el occiso. Por estos fundamentos: declararon NULO el concesorio de fojas seiscientos cincuenta y cuatro, en el extremo que concede recurso de nulidad al encausado Kevin Andrés Flores Lara, e improcedente el recurso de nulidad de fojas seiscientos veintisiete; NO HABER NULIDAD en la sentencia del catorce de octubre de dos mil diez, obrante a fojas seiscientos once, en el extremo que impuso veinticinco años de pena

privativa de libertad a Jeferson Alberto Martínez Yula por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, en agravio de José Orlando Tello Benites; con lo demás que contiene y que es materia del recurso, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rødríguez Tineo.

SS.

**VILLA STEIN** 

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

JPP/jmar

CALDERÓN CASTILLO

**ZECENARRO MATEUS** 

SE PUBLICO CONFORME A

PILAR SALAS PAMPOS etaria de la Sala Penar Permanente

CORTE SUPREMA

5